

DESDE LA SOCIEDAD

De las preguntas a la difusión: las solicitudes de información como fuente de anticorrupción



**Leonardo D. Meza
Ramírez**

Asesor en transparencia, corrupción y rendición de cuentas. Estudió la licenciatura en Políticas Públicas por el CIDE, la especialidad en métodos estadísticos en el CIMAT así como un Diplomado en Big Data y Minería de Datos por la Universidad Panamericana

Palabras clave: Acceso a la Información, derechos humanos, solicitudes de información, transparencia.

El derecho de acceso a la información usualmente es entendido bajo la lógica de la acción y la reacción. Cuando una persona quiere conocer determinado tema realiza una solicitud de acceso a la información (acción) a la cual, en principio, una autoridad deberá dar una respuesta (reacción).

No obstante, este artículo propone una perspectiva basada en el uso práctico que los usuarios han dado a las solicitudes como una herramienta de difusión. Dado que las solicitudes se publican y pueden ser consultadas, se identifica la existencia de usuarios que comparten deliberadamente información sobre presuntas irregularidades o anomalías en las instituciones gubernamentales de las que muchas de las veces forman parte.

De ahí que las solicitudes de acceso a la información constituyen una variable que merece ser considerada para el diagnóstico sobre el estado que guardan las instituciones en México. Pues, además de ser una herramienta de muy bajo costo para los usuarios, también representan una vía segura bajo el anonimato para visibilizar prácticas asociadas a la corrupción.

Transparencia Proactiva y Reactiva

Tradicionalmente el derecho de acceso a la información (también reconocido como el derecho a saber) es ejercido a través de dos principales modalidades: la **proactiva** y la **reactiva**. En la modalidad **proactiva** la persona que busca información consulta las obligaciones que el Estado publica en cumplimiento de las leyes; de esta forma puede hacerse de los datos que ya han sido compartidos previamente. En cambio, en la modalidad **reactiva** la persona interesada en saber realiza una solicitud a la autoridad pública con el fin de obtener una respuesta.

Esta última modalidad se basa en el supuesto de que la persona interesada tiene que realizar una **acción** detonadora a través de una solicitud de información. En México, la principal herramienta para realizar este paso es la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT). También por este medio las instituciones públicas reciben, gestionan y pueden brindar las respuestas a las solicitudes en los casos correspondientes.

El ciclo de Acción y Reacción

El ciclo habitual del derecho a saber se basa en la **acción** y la **reacción**. Y sucede bajo la **modalidad reactiva** de la transparencia mencionada previamente. Esto es, cuando una persona quiere conocer determinada información realiza una solicitud de acceso a la información (**acción**) a la cual, en principio, una autoridad deberá dar una respuesta (**reacción**). De esta forma el solicitante es quien busca llenar un vacío en la información y la autoridad pública es quien comparte los archivos en su poder para intentar resolver una duda de origen.

Por un lado, se encuentran las investigaciones en materia de solicitudes basadas en la perspectiva del solicitante (Cázares y Cejudo, 2013¹;

Berliner *et al.*, 2018²; Piotrowski y Liao, 2012³; Lagunes 2019⁴) que analizan los temas más recurrentes, las tasas de respuesta, las quejas (recursos de revisión), el desistimiento del proceso, entre otros factores. Ancladas en esta misma perspectiva incluso se han realizado investigaciones recientes con big data y análisis de texto que muestran cómo los solicitantes se han profesionalizado para tener mayores probabilidades de obtener la información que requieren (Berliner *et al.*, 2021)⁵.

Por otro lado, si bien existen propuestas de marcos analíticos que incluyen la transparencia como un factor clave para contrarrestar la consolidación de la corrupción (Meza y Pérez-Chiqués, 2021)⁶, se ha dado poca visibilidad a la información que las personas depositan en las solicitudes elaboradas con miras a exponer anomalías ocurridas dentro de las instituciones públicas. Por esta razón, un supuesto que se sugiere adoptar es que no todas las solicitudes de información son elaboradas con la intención de recibir datos o, incluso, una respuesta. Hay solicitudes hechas con la única intención de difundir (posturas, denuncias, propuestas de política, entre otros).

de políticas de transparencia en cuatro países centroamericanos. *Revista de Gestión Pública*, 2(2), 335-381.

2 Berliner, D., Bagozzi, B. E., & Palmer-Rubin, B. (2018). *What information do citizens want? Evidence from one million information requests in Mexico*. *World Development*, 109, 222-235.

3 Piotrowski, S., & Liao, Y. (2012). *The usability of government information: The necessary link between transparency and participation. The state of citizen participation in America*, 163-194.

4 Lagunes, P., & Pocasangre, O. (2019). *Dynamic transparency: An audit of Mexico's freedom of information act*. *Public Administration*, 97(1), 162-176.

5 Berliner, D., Palmer-Rubin, B., Reyes, J. E. T., Bagozzi, B., & Erlich, A. (2021). *Big data y acceso a la información en México*.

6 Meza, O., & Pérez-Chiqués, E. (2021). *Corruption consolidation in local governments: A grounded analytical framework*. *Public Administration*, 99(3), 530-546.

1 Cázares, A. R., & Cejudo, G. M. (2013). El acceso a la información gubernamental: análisis empírico



La Difusión

Esta forma de exponer información a través de solicitudes de difusión se entiende en medida que se conocen las características bajo las que opera la PNT en México. Una característica atractiva de este portal es que hace públicos y consultables sus registros (ya sea por descarga de datos abiertos, el buscador general o los buscadores temáticos).

Para ejemplificar las ideas, imaginemos que un servidor público de la Secretaría de Movilidad del Estado, es testigo que el Director de Concesiones de Transporte Público cobra una cuota ilegal a taxistas para obtener un permiso. El servidor, que no confía en los medios de denuncia internos, decide ingresar una solicitud de información dirigida a la misma Secretaría exponiendo las anomalías de forma anónima y minimizando el riesgo de represalias laborales.

Esta información, que en un primer momento sólo era conocida por el servidor, ahora se transformó en información pública por el hecho de estar contenida en una solicitud. Adquirió entonces la gran cualidad de convertirse en un registro de dominio público y con el potencial de ser retomada como un caso que impacte en la agenda pública. Además, y gracias a los buscadores con los que cuenta actualmente la PNT, cualquier periodista, académico, organización civil, o persona interesada podría leer dicha información a través de las coincidencias de texto.

En este punto es preciso acotar que resultaría inequitativa e incluso errónea una comparación entre el tipo de información provista por instituciones públicas y aquella provista por un solicitante. Esto debido a que la información gubernamental surge de cumplir con una función (entiéndase, un deber normativo), se almacena en archivos y es procesada antes de ser compartida, mismas características que no cumple la información difundida por un solicitante. No obstante, este tipo de información no surge de forma espontánea sino de una motivación original de quien la redacta.

Posturas

Una postura crítica al uso de intereses particulares de las solicitudes advierte que se forma un “iceberg” cuando las personas están más interesadas en resolver problemas privados (o de micropolítica) y no en preguntar sobre información de interés público que aporte al proceso de rendición de cuentas (Berliner et al., 2018).⁷ El modelo “iceberg”, se asume, genera cargas excesivas al aparato burocrático y representa un desperdicio de recursos públicos.

En contraparte, este artículo defiende que el valor de una solicitud de información es dado por el propio solicitante al utilizarla como un medio para visibilizar irregularidades institucionales de las cuales pueden ser testigos presenciales. También representan una forma de participación ciudadana activa que se apoya en la transparencia como un medio de difusión de fácil acceso y muy bajo costo. Para fortalecer esta perspectiva, no se puede partir de una postura que asigna mayor o menor relevancia a lo que consulta una persona, sino asumir desde un inicio que quien hace uso de esta herramienta tiene una intención legítima de aprovechar la información que recibe o que brinde.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)⁸ en su Capítulo I, menciona las características del procedimiento de Acceso a la Información en México. Si bien no se especifica qué sucede con los supuestos de **solicitudes de difusión** aquí descritas, es oportuno señalar que estas pueden llegar a ser clasificadas bajo el criterio de la notoria

7 Berliner, D., Bagozzi, B. E., & Palmer-Rubin, B. (2018). *What information do citizens want? Evidence from one million information requests in Mexico*. *World Development*, 109, 222-235.

8 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP_200521.pdf (Consultada el 29 de junio de 2023)



incompetencia (INAI, SO/013/2017)⁹ por las Unidades de Transparencia. Dependiendo de la forma en que sean redactadas este tipo de solicitudes, es probable que no generen una consulta o una pregunta a responder.

Siguiendo con el ejemplo previo, se puede asumir que la Secretaría de Movilidad del Estado W no tiene en sus archivos, ni en sus atribuciones información respecto a una solicitud del tipo: “Quiero denunciar que el Director del Área Z cobra \$500 pesos en efectivo a los taxistas del Sindicato X a cambio de una hoja para no ser multados por no contar con placas actualizadas” pudiendo responder con la incompetencia. Por lo cual, depende en gran medida de la interpretación de las Unidades de Transparencia el aplicar lo dispuesto en el Artículo 128 de la LGTAIP sobre requerir al solicitante una aclaración de la información o continuar con el proceso de la solicitud.

Se vislumbra así, que las solicitudes de difusión deben sortear algunos filtros para que se tomen como presentadas y, consecuentemente, puedan ser publicadas y consultables en la PNT. Actualmente se desconoce el volumen de estas solicitudes que las Unidades de Transparencias han clasificado como no presentadas. No obstante, tras una exploración en los registros de la PNT se han podido ubicar redacciones de solicitudes que cumplen con los supuestos descritos a lo largo del texto.

La principal aportación de este artículo es introducir en la esfera de interés del mundo de la transparencia el uso dado a las solicitudes, no sólo como una herramienta para recibir información, sino como una herramienta útil para difundir información.

Así pues, no se puede perder de vista que las aquí nombradas solicitudes de difusión pueden ser una fuente para consultas periodísticas, de mejores prácticas institucionales y de combate a la corrupción si adoptamos el en

foque aquí propuesto. Incluso, puede ser parteaguas para establecer futuros criterios en el Pleno del INAI cuando se identifiquen posibles indicios de corrupción desde la transparencia.

Es tema para futuras investigaciones conocer la proporción de solicitudes de este tipo, así como conocer si existen solicitudes utilizadas para difundir información de otra índole ajena a prácticas corruptas como lo pueden ser propuestas de política pública, o delitos electorales.

9 Criterios de Interpretación Vigentes del INAI [http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results-fil.aspx?k=\(Vigente%3D%22Si%22\)#k=\(Vigente%3D%22Si%22\)#s=31](http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results-fil.aspx?k=(Vigente%3D%22Si%22)#k=(Vigente%3D%22Si%22)#s=31) (Consultado el 29 de junio del 2023).

Clasificación de reserva: ¿es desproporcional no proporcionar información?



Michael Alberto Banda Espinosa

Maestro en Derecho con Orientación en Derecho y Sistemas Electorales por la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, Director Jurídico del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León

“Un buen argumento, un argumento bien fundado, es aquel que resiste a la crítica y a favor del cual puede presentarse un caso que satisfaga los criterios requeridos para merecer un veredicto favorable”.

Stephen Toulmin

Palabras clave: Derechos, información, ponderación, principios, proporcionalidad, reserva.

Cualquier ente público, sin distinguir su orden jurídico o la función que ejerce dentro del Estado Mexicano, incluso las personas físicas, morales o sindicatos que reciban recurso de esa naturaleza o realicen actos de autoridad, garantizarán a todas las personas el derecho de acceso a la información –de ahí que se les denomine sujetos obligados–, interpretándolo con enfoque hacia el principio de máxima publicidad, salvo que, por razones de interés público y seguridad nacional, proceda su reserva temporal de conformidad con los supuestos de ley.

En efecto, la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, prevé la posibilidad de que un sujeto obligado acuerde –a través de un proceso de clasificación– que lo solicitado actualiza alguna de las hipótesis normativas de reserva, lo cual será justificado con la aplicación de una prueba de daño en la que se ponderarán los derechos y principios en confrontación.

La restricción justificada de los derechos humanos o principios constitucionales, demanda una argumentación sólida,



que puede desarrollarse mediante variadas herramientas interpretativas, siendo una de ellas el test de proporcionalidad. Saber las metodologías es trascendental cuando se trata del derecho de acceso a la información, pues ante la negativa de proporcionarla, se regula la aplicación de una prueba de daño, es decir, de un procedimiento de razones para acreditar que la divulgación lesiona el interés público protegido por las disposiciones legales y que el perjuicio que puede acontecer con su publicidad es superior que el interés de conocerla.

En tal virtud, el estándar argumentativo de esta prueba se compone de tres etapas en las que se sustentará que: a) la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público; b) el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y, c) la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y conlleva el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Del primer inciso, se desprende la necesidad de conceptualizar al interés público, para luego evidenciar los riesgos que le implica la libre circulación de la información. Aunque el interés público pertenece al género de conceptos jurídicos indeterminados o flexibles que adquieren significado según los factores y circunstancias que rodean a un caso concreto–, su aproximación con la seguridad nacional, le permite ser utilizado como restrictivo de una pluralidad de derechos, al enmarcarse dentro de aquello que es relevante para la mayoría en una comunidad específica y en un tiempo económico, político y social definido, por lo que es susceptible de tutela por el Estado (Huerta, 2007, p. 156).

Estos elementos o alcances del bien protegido, se complementan con la relatoría del cúmulo de derechos o principios en peligro –seguridad jurídica, presunción de inocencia, formalidades esenciales del procedimiento, funcionamiento eficiente de las instituciones, etcétera– por la eventual dispersión de los datos concedidos y las consecuencias penales que acarrea la reve-

lación de un secreto conferido a una persona en el desempeño del servicio público, siempre que se incurra en un delito.

En el segundo inciso, se presenta un ejercicio de contrapeso de la información, por un lado, el peligro de la transmisión y, por el otro, el interés de la sociedad para que se propague, infiriendo cuál habrá de predominar. Aquí, se puede acudir a la regla jurisdiccional que proclama la inexistencia de derechos absolutos con excepción de los relativos a no ser objeto de tortura o de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, pero esta facultad de los Estados para limitarlos no es discrecional, sino que está acotada por el derecho internacional que instruye la observancia de ciertas condiciones, que de no ser respetadas, transforman la restricción en ilegítima y contraria a la Convención Americana (Castañeda Gutman Vs. México, 2008, párr. 174).

Asimismo, resulta válido plantear las adversidades colectivas –o individuales, en los supuestos del derecho a la vida o a la salud que representa el dar a conocer la información. Muestra de esas cuestiones desfavorables, es el ambiente de impunidad que se percibe en la población, el cual se vería exacerbado si se brinda lo peticionado y con ello se nulifican actuaciones, particularmente, en rubros de administración de justicia o de seguridad nacional.

Por su parte, el tercer inciso merece ser abordado con exhaustividad, toda vez que los ordenamientos en la materia no contienen directrices para la ejecución del principio de proporcionalidad –aun cuando estatuyen su aplicación–, por tratarse de un aspecto concerniente al ámbito argumentativo, en el que la validez de la prueba de daño depende singularmente de la solidez del juicio de ponderación (TCC, 2018, p. 2318).

De modo que, el test de proporcionalidad es una herramienta argumentativa más para verificar las restricciones a un derecho fundamental (Segunda Sala SCJN, 2019, p. 838), pero que destaca de otras por su tendencia a racionalizar la toma de decisiones difíciles, bajo una secuencia metodológica que

provee la ponderación óptima de los principios y las reglas en juego.

Para Robert Alexy, la distinción entre ambos reside en que los principios son normas que dictan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas –fijadas por los principios y reglas opuestas– y reales –que surgen de los enunciados fácticos– existentes, mientras que las reglas son normas que solamente pueden ser cumplidas o no. En ese tenor, los principios son mandatos de optimización caracterizados por el hecho de ser cumplidos en diferente grado. En cambio, si una regla es válida, entonces debe ejecutarse exactamente lo que ella exige, ni más ni menos (Alexy, 1993, pp. 86 y 87).

A su vez, sostiene que el principio de proporcionalidad está formado por tres sub-principios: los principios de adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, que vienen a expresar la idea de optimización, y que su aplicación a los derechos constitucionales implica considerarlos mandatos, es decir, principios. Por este motivo, a menudo se emplea el término de “principio” en lugar de “derecho” (Alexy, 2007, p. 56 y 57).

Ahora, si bien a veces se contraponen de manera radical la ponderación a la subsunción, eso puede ser engañoso. La ponderación es, en realidad, un tipo de argumentación en dos pasos: el primero consiste en pasar de los principios a las reglas, si hay dos principios de significado contrapuesto, el que permite una acción y el que la prohíbe, en las circunstancias peculiares del asunto y dado que confluye además la razón hipotética, uno de ellos ostentará la primacía; y el segundo, es precisamente una subsunción, si se dan las circunstancias y concurre la razón, entonces está prohibida la acción (Atienza, 2013, p. 185).

La dificultad de esta clase de razonamiento se encuentra en la premisa atinente a que un principio prevalece sobre otro. Alexy ha construido un esquema formal, al que llama la fórmula del peso, como una especie de justificación externa de esa premisa. Lo que dice, sustancialmente, es que para decretar que un principio pesa

más que el otro, deben examinarse una serie de factores: el grado de afectación de cada uno de los principios en el caso concreto; el peso abstracto de los principios; la mayor o menor certeza que se tenga en relación con las apreciaciones empíricas; y si la suma de esos factores es un empate, esgrimir las reglas sobre la carga de argumentación, por ejemplo, la que estipula el deber de ser deferente hacia el legislador o de otorgar una prioridad a la libertad (Atienza, 2013, p. 185).

Consiguientemente, la tarea de aplicación de las reglas no significa que sea una pura cuestión de lógica (subsunción), mientras que los principios requerirían una operación de tipo valorativo (ponderación). Esto no es así, o no exactamente así, debido a que: la subsunción conlleva un uso de principios, y supone –o presupone– el paso de las premisas normativas y fácticas a la conclusión –que es de lo único de lo que se ocupa la lógica– pero también, una operación previa que gravita en establecer las premisas, lo que exclusivamente se hace teniendo en cuenta principios; y, los principios no son razones definitivas, por lo que, tampoco permiten alcanzar una solución por sí mismos ni pueden servir como fundamento de una decisión, sino que necesitan ser materializados en reglas a través de la ponderación (Atienza, 1994, pp. 243 y 244).

La ponderación es racional tanto desde el punto de vista teórico, como desde el práctico. El primero, porque se propone como una estructura clara y libre de contradicción para la aplicación de los derechos fundamentales, que es fruto de la combinación de la ley de colisión, la ley de la ponderación, la fórmula del peso y la carga de la argumentación a favor del legislador que ella instaura. El segundo, porque su estructura argumentativa satisface las exigencias de la racionalidad del discurso jurídico y, como consecuencia, permite fundamentar correctamente sus resultados normativos en el marco del sistema jurídico (Bernal, 2007, p. 284).

Acorde con esos enfoques, el principio de proporcionalidad es una forma específica de ponderación o balanceo entre la política legislativa y el respeto de derechos fundamentales (Zúñi-



ga, 2010, p. 260), que comprende una serie de etapas ordenadas para dotar de racionalidad y suprimir el subjetivismo a la hora de emitir una resolución que involucra limitar principios en confrontación.

Y ante la pregunta de cuáles son los lineamientos prácticos –a forma de guía–, para evaluar una restricción por conducto del principio de proporcionalidad, se propone –cambiando lo que se deba ajustar–, lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia del amparo en revisión 237/2014, donde formuló un test que –en mi opinión– agrupa las nociones académicas optimizadoras en la ponderación de los fines constitucionales, basado en cuatro etapas que se describirán, al menos en su núcleo funcional, sustraído de las tesis publicadas. Posteriormente, cada grada se armonizará con breves líneas para dimensionar la aplicabilidad del método a la prueba de daño.

I. Identificación de una finalidad constitucionalmente válida

En la primera etapa, se enunciarán los fines –valores, intereses, bienes o principios legítimos del Estado– perseguidos por el legislador con la medida, para estar en posibilidad de determinar si éstos son admitidos constitucionalmente. Se da por sentada la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental, ya que únicamente podría ocurrir frente a otro de igual naturaleza, bienes colectivos y jurídicos –principios constitucionales– que soportan dicha intervención (Primera Sala SCJN, 2016, p. 902).

En la prueba de daño, la medida estriba en articular la razonabilidad de la reserva de acceso a la información, frente al inminente menoscabo significativo al interés público. Sin pasar por alto, que fue el propio legislador quien contempló un catálogo de supuestos para clasificar la información en reservada, protegiendo un valor superior del Estado.

II. Examen de la idoneidad de la medida

En la segunda etapa, debe analizarse si la medida tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos por el legislador –puede recurrirse a los conocimientos científicos o convicciones sociales generalmente aceptadas–, y se presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador (Primera Sala SCJN, 2016, p. 911).

En la prueba de daño, los riesgos detectados en el inciso a) operan como principios que se sujetarán a la ponderación, donde se observa una carga de acreditar la causal de reserva contenida en la ley, el nexo del medio- fin, así como la explicación del porqué a pesar de restringirse un derecho, esa situación abona en mayor grado a la salvaguarda del interés público.

III. Estudio de la necesidad de la medida

En la tercera etapa, corresponde revisar si es necesaria o si, por el contrario, existen medidas alternativas que también sean idóneas pero que limiten en menor grado el derecho fundamental. Por ende, implica corroborar, en un primer momento, si existen otros mecanismos igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado (Primera Sala SCJN, 2016, p. 914).

En la prueba de daño, es un apartado que requiere de una amplia creatividad para visualizar escenarios alternos a la reserva, generando un balance entre las opciones disponibles y privilegiando la entrega de la información, mediante versiones públicas, salvo sus acotaciones legales temporales –en los no ejercicios de la acción penal, archivo

temporal o criterios de oportunidad– y de información desagregada que no comprometa el bien tutelado –la teoría del mosaico podría ser un argumento firme, pero que aisladamente es insuficiente para negar datos estadísticos–. Teniendo en cuenta esas razones y si aún prevalece el riesgo de lesión al interés público en contraste al derecho a la información, hay que demostrar que el nivel de intensidad producido con la reserva es menor a lo que sucedería en dirección opuesta.

IV. Análisis de la proporcionalidad en sentido estricto de la medida

En la cuarta etapa, es preciso realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se originarán desde la perspectiva de los derechos fundamentales restringidos. Solamente estaría justificado que se limitara severamente el contenido a primera vista de un derecho fundamental, si fueran muy graves los daños asociados a su ejercicio (Primera Sala SCJN, 2016, p. 894).

En la prueba de daño, los perjuicios que se ocasionarían con la divulgación, plasmados en el inciso b), servirán de parámetro para medir el grado de afectación que resultaría frente a ambas opciones, dejando claro por qué el riesgo es preponderante en comparación con el derecho limitado. Además, en el balance a efectuar, se enlistarán los aspectos a favor que la medida implementada trae consigo para el Estado –derechos, valores o principios–, reflejada en la clasificación eventual de la información.

Así, la ponderación pretende que los principios indeterminados en la norma fundamental sean llevados al caso específico sin despojarse de sus contenidos positivizados, adecuándolos a los hechos planteados y surgiendo una posibilidad de interpretar cuál de ellos será el aplicable –preferentemente– en

un conflicto. Esto es, la Constitución no es leída ni aplicada desde su literalidad, sino bajo un dinamismo de los contenidos en cada norma de los cuales se desprenden los principios que la permean (de la Mata y Bustillo, 2021, p. 35).

El modelo de argumentación aplicado de forma literal –paso a paso previsto por la normatividad– consta de dos fases, la primera relativa a los incisos a) y b), tendrá una vocación eminentemente subsuntiva, y una segunda referente al inciso c), de carácter ponderativa, pero que, esencialmente, se enlazan para fortalecer la decisión que se adoptará. Con esta propuesta se agotan los extremos legislativos, pero, además, se emplean las herramientas argumentativas que optimizan el balance principalista exigido a las personas operadoras jurídicas en un Estado democrático de derecho.

En suma, no toda negativa del sujeto obligado de proporcionar información que deriva del ejercicio del derecho fundamental, es desproporcional, siempre y cuando se cumplan los estándares del juicio de ponderación diseñado para dar una solución coherente y sólida que justifique la clasificación de reserva.

Referencias

Alexy, Robert (1993), *Teoría de los derechos fundamentales* (pp. 86 y 87), Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.

Alexy, Robert (2007), *Sobre los derechos constitucionales a protección*, en Garzón, Ernesto et al. (coords.), *Derechos Sociales y ponderación* (pp. 56 y 57), Madrid-México, Fontamara.

Atienza, Manuel (1994), *Teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy* (pp. 243 y 244), Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, Colección *El Derecho y la Justicia*.

Atienza, Manuel (2013), *Curso de argumentación jurídica* (p. 185), Madrid, Trotta.

Bernal, Carlos (2007), *Los derechos fundamentales y la teoría de los principios: ¿es*



la teoría de los principios la base para una teoría adecuada de los derechos fundamentales de la Constitución Española? (p. 284), DOXA.

Cuadernos de Filosofía del Derecho, 30. Véase: <https://doxa.ua.es/issue/view/2007-n30>

Caso Castañeda Gutman Vs. México (sentencia 6 de agosto de 2008.), Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 184, párr. 174.

De la Mata, Felipe y Bustillo, Roselia (2021), Justicia electoral principalista (p. 35), México, Tirant Lo Blanch.

Huerta, Carla (2007), El concepto de interés público y su función en materia de seguridad nacional, en Cisneros, Germán et al (coords.), Seguridad pública. Segundo Congreso Iberoamericano de Derecho Administrativo (p.156), México, Repositorio Universitario Jurídicas UNAM. Disponible para consulta en: <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/11288>

Tesis [A]: 1a. CCLXV/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 36, tomo II noviembre de 2016, p. 902. Reg. digital 2013143.

Tesis [A]: 1a. CCLXVIII/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 36, tomo II, noviembre de 2016, p. 911. Reg. digital 2013152.

Tesis [A]: 1a. CCLXX/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 36, tomo II, noviembre de 2016, p. 914. Reg. digital 2013154.

Tesis [A]: 1a. CCLXXII/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 36, tomo II, noviembre de 2016, p. 894. Reg. digital 2013136.

Tesis [A]: I.10o.A.79 A (10a.), T.C.C., Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 60, tomo III, noviembre de 2018, p. 2318. Reg. digital 2018460.

Tesis [J]: 2a./J. 10/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 63, tomo I, febrero de 2019, p. 838. Reg. digital 2019276.

Zúñiga, Yanira (2010), El principio de proporcionalidad como herramienta de racionalidad. Un análisis crítico de su aplicación en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Chileno (p. 260), Chile, Universidad de Talca. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/317829>

Informarse para participar "una premisa necesaria para el empoderamiento ciudadano"



Sandra Jazmín Velasco Toto

Licenciada en Derecho por la Universidad Veracruzana, Maestranda en Transparencia y Protección de Datos Personales por la UdG. PNPC. CONAHCYT

Actualmente, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz

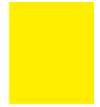
Palabras clave: Acceso a la información, participación ciudadana, rendición de cuentas, gestión pública.

El acceso a la información posee entre sus cualidades, la de fomentar la rendición de cuentas e impulsar la vigilancia de la gestión pública. En un sistema democrático, los ciudadanos tienen la oportunidad de vigilar, supervisar y evaluar el control del poder. Es, a través del acceso a la información que la ciudadanía construye su capacidad de vigilancia, monitoreo y control del poder o la gestión pública para contrarrestar la arbitrariedad en su ejercicio. La información ayuda a solucionar problemas públicos a través de la participación ciudadana, por ello informarse para participar, es una premisa necesaria.

Tan imposible es dejar de participar¹, como tratar de hacerlo totalmente; participar, implica una voluntad personal de influir en la sociedad (Merino, 2020: 21). Se trata de un derecho pero también de un deber ciudadano.

Dentro de la declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, se reconoció el derecho a participar de la ciudadanía, entendida como la posibilidad de involucrarse en la toma de decisiones para solucionar los problemas públicos. La participación, a su vez es un deber ciudadano, necesario en los

¹ Mauricio Merino sostiene que aun cuando se renuncia a participar, se está participando, pues quien cree no participar en lo absoluto, en realidad está otorgando un voto de confianza a quienes toman las decisiones, permitiéndoles actuar en su nombre.



regímenes democráticos que requieren del involucramiento activo de la sociedad para su impulso (CEPAL, s/f). Este derecho y deber ciudadano, conlleva responsabilidades, como la obligación de informarse.

La nueva Gestión de la Administración Pública, propone para mejorar el control de la administración pública, la ampliación de la democracia en su seno; es decir, de la creación de bases para el desarrollo de relaciones colaborativas con la ciudadanía (Cunill, 2007, apartado 2. b) que, a su vez, la fortalecen o empoderan, para que pueda configurarse como un medio de control directo de la gestión pública.

Es así, como cobra relevancia el poder de la información. Porque, ¿de qué forma puede la ciudadanía adquirir estas herramientas para constituirse como un medio de control directo de la administración pública?

El acceso a la información posee entre sus cualidades, la de fomentar la rendición de cuentas e impulsar la vigilancia de la gestión pública. A través de estos ejercicios de acceso a información generada o poseída por las instituciones públicas, la ciudadanía puede tener conocimiento del actuar de sus gobernantes, funcionarios o servidores públicos, de las decisiones que toman en cumplimiento de sus atribuciones o de la forma en que se ejerce el dinero público, sus avances en obras o proyectos, etc.

Pero no sólo eso, Issa Luna Pla (2013: 77) establece que la “idea del empoderamiento en desarrollo humano está basada en la tesis de que la información pública, es un bien público”. La misma autora señala que “la falta de información genera asimetrías económico-sociales que ponen en desventaja a ciertos grupos de población” —aquellos que viven en alguna condición de vulnerabilidad—. Desde este punto de vista, la información es conocimiento y es riqueza, una riqueza que debe ser distribuida equitativamente entre toda la población, porque la información es de todos y para todos.

No solo se trata de acceder a ella, de conocerla o de obtenerla; se trata, de que la información logre ser una fuente de riqueza para la ciuda-

danía, no en términos monetarios, sino en términos de utilidad y beneficio social. Esto es, de transformar el poder de la información, en la solución de problemas públicos que se traduzcan en bienestar personal o colectivo.

A través del acceso a la información la ciudadanía se educa, se documenta, construye su capacidad de vigilar y controlar el ejercicio del poder o la gestión pública. La información entonces empodera a los ciudadanos, y de acuerdo con O’Donnell este empoderamiento es lo que define o redefine sus intereses, (O’Donnell, 2004: 39) por lo que se convierte, en un atributo central de la participación. Luego entonces, la información que fluya desde el gobierno a la ciudadanía y la calidad de esta es lo que determinará su capacidad de influir en las decisiones públicas.

Una sociedad informada, es una sociedad empoderada, capaz de vigilar la actuación de sus gobiernos, y además es una sociedad responsable, que se informa para participar. Porque “la democracia en la administración pública es una solución válida, sólo si no atenta contra la eficiencia en el desempeño gubernamental” (Cunill, 2007, apartado 3. b); por ello, las participaciones ciudadanas deben lograr aportar a la eficiencia de las instituciones, lo que solo se puede lograr si se ejerce con pleno conocimiento y conciencia de las propuestas, críticas y soluciones que a través de la participación se ofrecen.

Informarse para participar, es entonces una premisa necesaria para la construcción de una verdadera sociedad empoderada, es el compromiso social que tácitamente se acepta cuando se desea participar. Como señala Merino (2020: 20) “incluso la participación más sencilla suele exigir ciertas reglas del comportamiento”. Y ciertamente, la obligación de informarse puede ser una de ellas, si no, ¿de qué sirve la participación, sin conocimiento?

Entre más información disponible y de calidad, mayor conocimiento y entre más conocimiento, mejor habilidad de los ciudadanos para detectar irregularidades en la actuación pública, casos de corrupción o desvío de recursos, con-





flictos de intereses entre funcionarios públicos, entre otros. Por ello, es sumamente importante garantizar que la sociedad tenga acceso a información clara, accesible, veraz, completa, oportuna, relevante, de calidad, —por mencionar algunos atributos—, y además que esté disponible a través de medios legítimos.

La mejora de la gestión pública, es un camino de dos vías, que no se recorre sólo del lado de los gobiernos. La nueva forma de concebir el estado democrático involucra fuertemente la acción de la sociedad como medio de control, vigilancia, inspección, etc., pero para que esto funcione, para que la sociedad verdaderamente tenga injerencia en la gestión pública se requiere del compromiso para participar de forma efectiva. La transformación de la sociedad en un verdadero contrapeso para la rendición de cuentas, lleva implícita la obligación de que su ciudadanía aproveche la información disponible, para participar con conciencia.

Es así como garantizar el derecho a saber de los ciudadanos garantiza la correcta participación ciudadana y fortalece el sistema democrático, porque el control del poder implica en las democracias, que los ciudadanos tienen la oportunidad de vigilarlo, supervisarlos y evaluarlos, por ello Uvalle (2016) resalta la importancia de la rendición de cuentas como otra forma de contrarrestar la arbitrariedad en el ejercicio del poder estatal (sección de fundamento de la rendición de cuentas, párr. final).

Por citar un ejemplo, en la defensa de los derechos humanos, informarse implica conocer datos relevantes como los protocolos de actuación de las autoridades encargadas de la seguridad pública o de la procuración de justicia, lo que otorga a la ciudadanía la posibilidad de saber ante un caso de detención, si la autoridad actuó de forma correcta o no.

También permite conocer sobre las acciones inmediatas a realizar ante un caso de desaparición, antecedentes de investigación y/o reparaciones en materia de derechos humanos dictados por los Organismos Protectores, estadísticas relevantes sobre casos de violaciones de derechos humanos en determinado espacio

territorial, etc., con base en los cuales se puede cuestionar y exigir la actuación de una autoridad para —como dice Uvalle— contrarrestar la arbitrariedad en el ejercicio del poder.

De esta forma, la información ayuda a solucionar problemas públicos a través de la participación ciudadana que puede originarse en la rendición de cuentas social vertical; es decir, aquella en la que la sociedad o los medios de comunicación, ejercen acciones de vigilancia y supervisión de la gestión pública a través de ejercicios que busquen exhibir el mal manejo de los gobiernos, introducir nuevos temas en la agenda pública o influir en decisiones de política pública (O'Donnell citado en Ugalde, 2016: 45) y que justamente son concebidos como uno de los contrapesos más efectivos, por lo menos a nivel nacional.² (World Justice Project, 2019).

En conclusión, participar, requiere del compromiso de la sociedad para informarse, para construir su capacidad de vigilancia que le permita convertirse en un verdadero medio de control del poder público. Una participación sin conocimiento del quehacer público o institucional que busque analizar difícilmente contribuirá en la mejora de su gestión. En esa medida, garantizar el acceso a la información pública es fundamental, pues a través del derecho a saber, se contribuye a la construcción de una sociedad de conocimiento, de una sociedad con capacidad de participar.

² De acuerdo con el Índice del Estado de Derecho en México 2018, elaborado por World Justice Project, dentro de la dimensión límites al poder gubernamental, el resultado mostró que los contrapesos mejor evaluados en el país son los no gubernamentales, conformados por la sociedad civil y la prensa.



Referencias

CEPAL. (s/f) Foro Participación ciudadana en la gestión pública. Recuperado en 22 de mayo de 2023. Disponible en: Participación ciudadana en la gestión pública | Comunidades Cepal.

Cunill Grau, N. (2007). La democratización de la administración pública. Los mitos a vencer. UNAM, México. Disponible en: <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/776>

Luna Pla, I. (2013). Empoderamiento pro-desarrollo humano con información pública. Derecho Comparado de la Información Enero-Junio, 2013. Revista IJ UNAM, México. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/decoin/article/view/33242/30206>

Merino, M. (2020). La participación ciudadana en la democracia. Ed. 2020. Instituto Nacional Electoral, México. Disponible en: CDCD-04.pdf (ine.mx)

O'Donnell, G. (2004). Acerca del Estado en América latina contemporánea. Diez tesis para su discusión. La democracia en América Latina: hacia una democracia de ciudadanas y ciudadanos. Disponible en: <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/775>

Ugalde L.C. (2016). Rendición de cuentas y democracia. El caso de México. Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática No. 21. Instituto Nacional Electoral, México. Disponible en: <https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DECEYEC/DECEYEC-CuadernosdeDivulgacion/docs/21.pdf>

Uvalle Berrones, R. (2016). Fundamentos políticos de la rendición de cuentas en México. Estudios políticos (México), (38), 37-55. Recuperado en 29 de mayo de 2023, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-16162016000200037&lng=es&tlng=es

World Justice Project (2019). Contrapesos para la rendición de cuentas, México. Recuperado

en 29 de mayo de 2023. Disponible en: <https://worldjusticeproject.mx/contrapesos-2018-explainer/>

Corrupción, transparencia y rendición de cuentas públicas de los “ignorantes acomodados” en México



**Suhail
Montaña
Sánchez**

Doctorante
en Ciencias
Económico
Administrativas
Profesora en
la Universidad
Autónoma
del Estado de
Hidalgo



**Rosalía
Susana Lastra
Barrios**

Doctora en Estu-
dios Organizacio-
nales, profesora
investigadora en
Universidad de
Guanajuato

Palabras clave: Transparencia, ignorantes acomodados, corrupción, balance.

En lo presente se hace un balance crítico sobre lo que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), México, ofrece como dos de sus objetivos primordiales: por un lado, lograr el amplio acceso ciudadano a toda la información de las finanzas públicas y, por otro, garantizar la protección a los datos personales. El contraste con lo alcanzado enfrenta como principal limitante la insuficiencia de trabajos científicos que reporten el acontecer por contextos específicos que, a lo más, alcanzan de momento para probar marcada indiferencia participativa y una persistente ignorancia ante los medios de defensa. El resultado de tal combinación es teorizado por autores como Francisco Blanco (2008) quien, correlacionando las variables corrupción e ignorancia, encuentra intersticios de actuación en que organismos como el INAI tiene oportunidades de reenfoque en su combate a la opacidad informativa. Se ejemplificará tal hallazgo con el tipo ignorante acomodado.

En México, como en todo país que se precie de democrático hacia la modernidad con probidad, el estandarte de la transparencia y la rendición de cuentas se ha convertido en el pilar imprescindible del discurso de la gestión

pública. Las decisiones que se toman deben estar a la vista del ciudadano común, de forma clara y veraz. Esto, coadyuva y favorece la constante vigilancia de los recursos públicos, tanto en su asignación como en el ejercicio, con estricto apego a la ley. El fiel de la balanza lo constituye la capacidad de generar confianza en el ciudadano, que participa escuchando, analizando y exigiendo a sus autoridades, en un círculo virtuoso en que el gobierno informa abiertamente sobre cómo se asignan y ejercen los recursos. (Gobierno de México, 2023)

Al efecto, desde el 2002, el gobierno mexicano actúa a través del decreto constitucional por el que se constituye el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. En su página oficial (INAI, 2023) se establece que se trata de un organismo autónomo para garantizar el cumplimiento de los dos derechos fundamentales ya mencionados; acceso a la información pública y protección de datos personales.

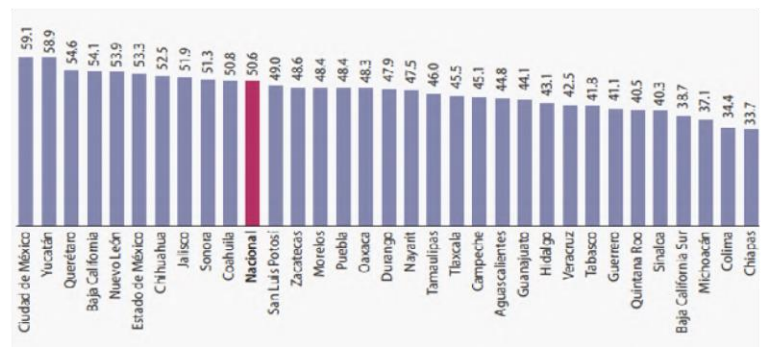
El intrínquilis de las limitaciones para lograr tal cruzada inicia con la cuestión de contar con diagnósticos veraces que permitan saber fehacientemente hasta qué punto el ciudadano promedio tiene interés por ser informado o, al menos, estar consciente de lo importante que es para el desarrollo social del país su intención de sustentar tales exigencias. En este sentido, la

fórmula esperada sería que, a mayor vigilancia y propuesta ciudadana, los gobiernos estarían sujetos a realizar acciones cada vez más eficientes, con mínimas posibilidades a decaer en actos corruptos. Concretamente, la pregunta esencial es si los objetivos, organización y acciones emprendidas por organismos como el INAI son conocidas y valoradas por sus destinatarios.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI, 2023) reportó que en 2016 la población que conocía alguna institución en pro del derecho de acceso a la información pública por entidad federativa fue del 50.6 % de los mexicanos adultos, según muestra la Figura 1.

Figura 1

Porcentaje de población que conocía en 2016 alguna institución para garantizar el derecho de acceso a la información pública por entidad federativa.



Nota: El porcentaje se calculó dividiendo el total de personas que conoce o ha escuchado sobre la existencia de alguna institución encargada de garantizar el derecho de acceso a la información pública por entidad federativa, entre el total de la población de 18 años y más que habita en áreas urbanas de cien mil habitantes y más de la entidad federativa, multiplicada por 100.

Fuente: INEGI. Encuesta Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, 2016. (31 de mayo de 2023) https://www.cdeunodc.inegi.org.mx/unodc/articulos/doc/Transparencia_Mexico.pdf

Los primeros sondeos sobre la actualización del dato no se aprecian halagüeños. Para que el sistema de transparencia funcione en el óptimo, se necesita que la población lo conozca, para luego hacer uso; pero si solo lo conoce la mitad de los destinatarios, se infiere la existencia de indiferencia o ignorancia hacia el tópico.

La utilización limitada de foros, mesas informativas, trípticos, internet y demás medios, significa que los esfuerzos por utilizar el servicio de organismos como el INAI no se valoran en



la medida esperable. La inferencia sobre tal acontecer se dirige a que se requiere la exploración de las causas por las cuales el mexicano promedio no se involucra, normalizando así la posibilidad de que el gobierno omita o siga bregando por ampliar los derechos ciudadanos a contar con información pública que permitan prevenir abusos o detener desvíos. En tanto ello se preserve, la promoción de la cultura de transparencia y rendición de cuentas seguirá siendo un acto casi unilateral, en que el poder público avanza en soliloquio, si acaso coadyuvado por los escasos grupos muy atentos a velar por el fortalecimiento de una sociedad incluyente y participativa.

Las causas del fenómeno han de rebasar la visión simplista de que sólo se trata de apatía. Suponiendo, de momento, que la disponibilidad de la información en los medios adecuados es un hecho, se tiene que otra causa probable por el lado del usuario es su desconocimiento de la existencia de tal información; otra, es que, disponiendo de la información, no sabe qué hacer con ella. En ambos casos la ignorancia asoma como causal. Entonces, cabe la necesidad de indagar hasta qué punto se trata o no de “ignorancia supina”. La Real Academia Española define como “ignorancia supina” a aquella que procede de la negligencia en aprender o inquirir lo que puede y debe saberse (Verdugo, 2018). Lo innegable es que la ignorancia es una situación relativa, pues nadie ignora todo, pero tampoco nadie lo sabe todo, salvo en los reduccionistas postulados teóricos de las expectativas racionales.

La teorización de Francisco Blanco (2008) sostiene que la ignorancia es la madre de todas las pobrezas, viniendo al caso la social, que conlleva al subdesarrollo institucional y al derroche de esfuerzos de las organizaciones dedicadas a la rendición de cuentas. Desde la pobreza biológica a la económica, pasando por la cultural, moral y política, hemos de reconocer que la lucha por erradicar la ignorancia se ha concentrado en políticas dirigidas a la instrucción escolar; la incógnita a despejar es qué conocimientos y saberes están siendo “ignorados”.

En sentido amplio, educar es construir, desarrollar potencialidades y cualidades. Ciertamente no se trata en principio de eliminar defectos, pues la ignorancia en sentido amplio se vence con sabiduría. Empero, se requiere reconocer que la misma estrategia no es adecuada para todos los valores. Hasta ahora, es notorio que por nuestras latitudes no se trabaja contra los antivalores (lo cual en el límite puede ser que no sobre), pues se procura no demoler, sino construir, desarrollando valores vivenciados, ayudando a que el ciudadano experimente la satisfacción que generan, porque los valores no se asimilan de memoria, sino por experiencia gratificante (Blanco, 2008, p. 20). No obstante, los esfuerzos por la participación que desarrolle la adhesión a sentir placer por la participación honesta, la integridad, la justicia, fidelidad a la ley y la solidaridad se enfrenta a una biología humana insospechada, en que el control y la sanción no han de descartarse en automático (Serrano, 2015, p. 94).

En tanto el INAI se esfuerza por la visión informativa positiva, la propuesta es no cejar en la estructuración de estrategias más rápidas contra la corrupción de los medios públicos que se asoma pertinaz, siempre amenazante. Queda claro que la corrupción se acomoda sigilosa entre la indiferencia y la ignorancia, pero una acción urgente ha de ir ya por desprogramar de la mente del mexicano promedio la lapidaria idea normalizada de Santo Tomás de Aquino, que manifiesta en su Tratado sobre el Gobierno, de que “... Dios enviará malos gobernantes a los pueblos pecadores”.

Sea por indiferencia o ignorancia del ciudadano, se está en presencia del fenómeno que Blanco (2008) identifica como los tres grupos generales de ignorantes en torno a la función pública: **ignorantes analfabetos, ignorantes peligrosos e ignorantes acomodados (p.23)**, pudiendo haber combinaciones.

La conjetura que se fortalece al tratar el fenómeno de la corrupción en México va por otorgar alta ponderación explicativa desde el estudio de los denominados **ignorantes acomodados**. Se infieren como particularmente



dañinos contra las disposiciones sobre transparencia al constituir la base y la cima de una pirámide ideada por ellos para persuadir contra la divulgación de información oportuna sobre sus desvíos y prácticas abusivas de colusión con el poder público. La ignorancia que suelen poseer no es de orden escolar; por el contrario, son aptos para la creación de códigos y nuevas escalas de “valores”, que instalan en partes axiales del sistema político y social. Sin exclusión de grupo alguno, pueden ser personajes de gremios tan inverosímiles como educadores, políticos, sacerdotes, jueces, militares, es decir, personas incluso con títulos universitarios que los aprovechan para vivir del erario público; reputados como intelectuales, son capaces de disponer en sus lugares de trabajo formas creativas para extraer ventajas del sector público, sea traficando influencias, induciendo a la aprobación de leyes que favorecen a sus aliados en el gremio o del ámbito empresarial, siendo el punto que su ignorancia radica en que son insensibles a sentir culpa por los perjuicios que ocasionan al devenir social (Blanco, 2008, p.23).

En síntesis, la lucha por la transparencia ha de redoblar el enfrentamiento contra el poderoso grupo que integran quienes viven aprovechándose paradójicamente de la instrucción que obtuvieron del sector público (delincuentes de cuello blanco), con sus personalistas afanes engañosos de corto plazo cuando participan con o en el sector público; al tiempo que conocen teorías sobre lo que construye a una sociedad perfecta, la destruyen con lo que introyectan en la juventud a partir de sus actos incoherentes, plagados de falta de visión para el hábitat de las generaciones postreras.

En este sentido, la impronta para fortalecer líneas de investigación científica hacia la transparencia ya podría estar profundizando la verificación de la veracidad de lo que avalan los títulos universitarios, así como el largo inventario de las prácticas corruptas con que muchos obtienen los estímulos económicos extraordinarios (Lastra et al, 2021), tema que da para sorprendentes tratados, soterrados actualmente por obvias razones.

En alcance, investigar la medida en que el ignorante acomodado daña al sistema social en relación con la que implica el trato directo con los analfabetos, puede tener más sentido que todas las conocidas costosas “mediciones” sobre el tamaño de la corrupción que, así resulte mucha, poca o casi nada, no importa tanto cómo determinar cuál es el grupo al que hay que someter con más intensidad a los dispositivos de la transparencia y la rendición de cuentas.

No ha llegado el tiempo en que los científicos conscientes logren cerrar filas férreas para alcanzar el estado pleno de valoración y fortalecimiento de la visión de organismos como el INAI. Así, de proseguir apostando a actuaciones genéricas, se seguirá teniendo alcance limitado respecto a las oportunidades de un entretrejo más estratégico con los científicos identificados con decisión a participar creando metodologías que contengan un genuino espíritu democrático. Se trata de lograr gravar con cincel en la mente del grupo de los **ignorantes acomodados**, que son una de las causas más influyentes, si no es que la esencial, de la destrucción social que, tarde o temprano se les revierte y que arrastra hacia la negatividad a los anonadados ignorantes analfabetos en temas de transparencia, soluble posiblemente de desaparecer aquella con los medios de instrucción actuales.

Referencias

Blanco, F. (2008). “La ignorancia y la corrupción”. IdEo.

Gobierno de México. (2023, 31 mayo). La importancia de transparentar y rendir cuentas en los municipios. Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal. <https://www.gob.mx/inafed/es/articulos/la-importancia-de-transparentar-y-rendir-cuentas-en-los-municipios?tab=>

INEGI. Instituto Nacional de Estadística y Geografía (31 de mayo de 2023). Encuesta Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, 2016 https://www.cdeunodc.inegi.org.mx/unodc/articulos/doc/Transparencia_Mexico.pdf



INAI. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. (31 de mayo de 2023). ¿Qué es el INAI?. https://home.inai.org.mx/?page_id=1626

Lastra, R., Aguayo, E., Herrera, D. (2021). Método comparativo de secuelas por estímulos económicos al profesorado universitario, *Revista Andamios*, Vol. 18, 48(2), 539-565. <https://andamios.uacm.edu.mx/index.php/andamios/article/view/856>

Rosales A. (6 de noviembre de 2017). Ignorancia, base cultural de la corrupción. *Forbes*. Recuperado de: <https://www.forbes.com.mx/ignorancia-base-cultural-de-la-corrupcion/>

Serrano Rodríguez, A. (2015). La participación ciudadana en México. *Estudios políticos (México)*, (34), 93-116.

Verdugo A. (11 septiembre de 2018). Aunque no lo acepte, daña más la ignorancia que la corrupción. *Imagen digital*. Recuperado de: <https://www.dineroenimagen.com/angel-verdugo/aunque-no-lo-accepte-dana-mas-la-ignorancia-que-la-corrupcion/103144>